

# BOLETIN OFICIAL DE LAS CORTES

Núm. 190

Día 23 de noviembre de 1978

## INDICE

	Páginas		Páginas
<b>PRESIDENCIA DE LAS CORTES</b>		<b>cial del Ministerio de Trabajo en Murcia ... ..</b>	<b>4113</b>
Mayoría de edad: Real Decreto-ley.	4097	<b>Contestación del Gobierno a la pregunta formulada por don Gregorio López-Bravo, sobre incidentes pesqueros en aguas del Sahara ... ..</b>	<b>4114</b>
Reforma del Fondo de Garantía Salarial: Real Decreto-ley ... ..	4099	<b>Contestación del Gobierno a la pregunta formulada por doña María Victoria Fernández-España y Fernández-Latorre, sobre incendios forestales ... ..</b>	<b>4115</b>
Concesión de pensiones a los familiares de los españoles fallecidos como consecuencia de la guerra 1936-1939: Real Decreto-ley ... ..	4101		
Gestión institucional de la Seguridad Social, la salud y el empleo: Real Decreto-ley ... ..	4103	<b>SENADO</b>	
		<b>Comunicación de la Presidencia de la Cámara en relación con la pregunta formulada por doña María Rúbies Garrofé, sobre mutilados y viudas de guerra, que deberá ser contestada por escrito ... ..</b>	<b>4116</b>
<b>CONGRESO DE LOS DIPUTADOS</b>			
Contestación del Gobierno a la pregunta formulada por don José Angel Biel Rivera, sobre daños causados por los ciervos en los montes de Albarracín ... ..	4111		
Contestación del Gobierno a la pregunta formulada por don Jerónimo Ros Campillo, sobre discriminación en el ritmo de percepción de los salarios por parte del personal de Auxiliares de Clínica ... ..	4112		
Contestación del Gobierno a la pregunta formulada por don Francisco Vivas Palazón, sobre la situación de la Delegación Provin-			

## PRESIDENCIA DE LAS CORTES

Publicado en el "Boletín Oficial del Estado" número 275, de 17 de noviembre de 1978, el Real Decreto-ley 33/1978, de 16 de noviembre, sobre mayoría de edad, se or-

dena su publicación en el BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES.

Palacio de las Cortes, 18 de noviembre de 1978.—El Presidente, Antonio Hernández Gil.

El límite legalmente establecido para la mayoría de edad de los ciudadanos, como determinante del momento de la incorporación de éstos a la plenitud de la vida jurídica alcanzando la plena capacidad de obrar en los campos civil, administrativo, político o de cualquier otra naturaleza, ha sufrido en nuestro ordenamiento, como en el de los restantes países de nuestra área cultural, una progresiva reducción fundada en que la instrucción recibida durante una escolarización más prolongada y la abundante información de que hoy día dispone la juventud ha hecho a ésta apta para hacer frente a las exigencias de la vida a una edad más temprana que en pasados tiempos y que la reducción de la edad de la mayoría tiende a favorecer el desarrollo del sentido de la responsabilidad de los jóvenes. El momento actual de la sociedad española es sensiblemente distinto al que la misma presentaba en el año mil novecientos cuarenta y tres, al tiempo de establecerse los veintiún años como límite de la mayoría de edad; los inmensos avances experimentados por la misma durante estos años en los campos económico, social y cultural han incorporado ya de hecho al protagonismo de la vida española, tanto en el campo público como en el privado, a los jóvenes que, sin alcanzar los veintiún años, ostentan ya plena capacidad física, psíquica, moral y social para la vida jurídica, sin necesidad de los mecanismos de representación o complemento de capacidad. De todo este contexto social surge, pues, la necesidad de establecer un nuevo límite de mayoría de edad, que debe cifrarse en los dieciocho años, como ya han llevado a cabo otros ordenamientos del marco europeo. El nuevo límite de la mayoría de edad debe tener una efectividad inmediata en toda la vida del país, por lo que técnicamente procede sea establecido como norma general, al tiempo que se modifi-

can aquellos preceptos de nuestros principales cuerpos legislativos, que contemplaban expresamente el anterior límite de los veintiún años; dejando, por otra parte, clara mención de que los efectos de la nueva mayoría de edad no afectarán negativamente a la percepción de cualesquiera beneficios que el ordenamiento atribuyera a los jóvenes hasta el momento de ser alcanzada la edad de veintiún años.

Los supuestos sociales expuestos, unidos al momento de transformación política que vive nuestro país, aconsejan proceder con urgencia a adelantar la mayoría de edad con el objeto de posibilitar la plena incorporación de la juventud española a la vida jurídica, social y política del país.

En su virtud, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día diez de noviembre de mil novecientos setenta y ocho, en uso de la autorización que me concede el artículo trece de la Ley Constitutiva de las Cortes y oída la Comisión de las Cortes a que se refiere el número uno de la disposición transitoria segunda de la Ley uno/mil novecientos setenta y siete, de cuatro de enero, para la Reforma Política,

#### DISPONGO:

Artículo primero. La mayoría de edad empieza para todos los españoles a los dieciocho años cumplidos.

Artículo segundo. Los artículos diecinueve, ciento sesenta y ocho, doscientos setenta y ocho, trescientos dieciocho, trescientos veinte y trescientos veintitrés del Código Civil quedarán modificados en el sentido siguiente:

Artículo diecinueve. En el párrafo segundo quedarán sustituidas las palabras "veintiún" y "dieciocho" por "dieciocho" y "dieciséis", respectivamente.

Artículo ciento sesenta y ocho. En el párrafo primero, la palabra "dieciocho" se sustituirá por "dieciséis".

Artículo doscientos setenta y ocho. En el número primero se sustituirá la edad que en él figura por la de "dieciocho".

Artículo trescientos dieciocho. La palabra "dieciocho" quedará sustituida por "dieciséis".

Artículo trescientos veinte. En el párrafo primero, la palabra "veintiún" quedará sustituida por "dieciocho".

Artículo trescientos veintitrés. En el número primero quedará sustituida la palabra "dieciocho" por "dieciséis".

Artículo tercero. El artículo quinto del Código de Comercio queda modificado en el sentido de sustituirse la palabra "veintiún" por "dieciocho".

Artículo cuarto. Los artículos sexto, veintisiete y noventa y nueve, apartado uno, de la Ley quince/mil novecientos sesenta y siete, de ocho de abril, sobre Compilación del Derecho Civil de Aragón quedan modificados, sustituyéndose la expresión "veintiún años" por "dieciocho años".

#### DISPOSICION ADICIONAL PRIMERA

Lo dispuesto en el artículo primero del presente Real Decreto-ley tendrá efectividad, desde su entrada en vigor, respecto a cuantos preceptos del ordenamiento jurídico contemplaren el límite de veintiún años de edad en relación con el ejercicio de cualesquiera derechos, ya sean civiles, administrativos, políticos o de otra naturaleza, sin que en ningún caso se perjudiquen los derechos o situaciones favorables que el ordenamiento concediera a los jóvenes o a sus familias en consideración a ellos, hasta los veintiún años de edad, en tanto subsistan, en sus términos, las normas que los establecen.

#### DISPOSICION ADICIONAL SEGUNDA

Para modificar la compilación del Derecho Civil Especial de Navarra o Fuero Nuevo de Navarra en el ámbito que le es propio, se procederá conforme a lo dispuesto en la disposición final primera de la Ley uno/mil novecientos setenta y tres, de uno de marzo.

#### DISPOSICION FINAL

Este Real Decreto-ley, del que se dará cuenta inmediata a las Cortes, entrará en vigor el mismo día de su publicación en el "Boletín Oficial del Estado".

Dado en Madrid, a dieciséis de noviembre de mil novecientos setenta y ocho.

JUAN CARLOS

El Presidente del Gobierno,  
ADOLFO SUÁREZ GONZÁLEZ

---

#### PRESIDENCIA DE LAS CORTES

Publicado en el "Boletín Oficial del Estado" número 276, de 18 de noviembre de 1978, el Real Decreto-ley 34/1978, de 16 de noviembre, por el que se reforma el Fondo de Garantía Salarial, se ordena su publicación en el BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES.

Palacio de las Cortes, 18 de noviembre de 1978.—El Presidente, **Antonio Hernández Gil**.

La protección del trabajador en los casos relevantes de situaciones anormales de las Empresas, jurídicamente reconocidas, exige articular unas garantías de percibo de salarios atrasados y de indemnizaciones por despido.

Junto al instrumento tradicional de dar solución al problema por la vía de la configuración del salario como crédito privilegiado, tema sobre el que permanentemente se ha de reflexionar, se viene mostrando eficaz en la actualidad la existencia de un Fondo público, integrado por aportaciones de los empresarios, y que por el carácter de solidaridad imperativa en todo fondo público, requiere que se tenga en cuenta en sus justos términos el propio fin del salario y el que la eficacia del Fondo radica en la efectiva posibilidad de hacer frente a sus obligaciones.

Ya la Ley dieciséis/mil novecientos setenta y seis, de ocho de abril, de Relaciones Laborales, en su artículo treinta y uno estableció en los casos de insolvencia, sus-

pensión de pagos o quiebra de las Empresas, una garantía en favor de los trabajadores contratados, para el percibo de sus remuneraciones pendientes de pago, así como el de otras prestaciones e indemnizaciones. Mas en la aplicación práctica de tal normativa, ha incidido el Real Decreto-ley diecisiete/mil novecientos setenta y siete, de cuatro de marzo, sobre relaciones de trabajo, en cuyo artículo cuarenta y cinco punto cuatro se contemplan las indemnizaciones a satisfacer por el Fondo de Garantía Salarial, a los trabajadores afectados, en los casos de reestructuración de plantillas por causas tecnológicas y económicas. Con ello se ha creado una desigualdad en la actitud del Fondo en materia de indemnizaciones no justificada. Este Real Decreto-ley pretende unificar, por razones de justicia, el tratamiento que se debe dar por el Fondo de Garantía Salarial a las prestaciones que garantiza, en los casos previstos, por el cese de la relación laboral, cualquiera que sea el origen del mismo, dado que todos tienen las mismas consecuencias para el trabajador.

Igualmente el presente Real Decreto-ley pretende dar al Fondo de Garantía Salarial su verdadera naturaleza de ente garante de salarios debidos y estableciendo con claridad y rigor las prestaciones que debe afrontar. Sólo se adicionan a los salarios e indemnizaciones por determinadas extinciones de la relación jurídico-laboral, las cuotas de Seguridad Social correspondientes a los mismos salarios. Esta delimitación de las prestaciones se halla acorde con la técnica de las legislaciones extranjeras, y se encuadra entre las más progresivas y favorecedoras de los trabajadores. En este sentido, cabe advertir la incorporación que se hace de las indemnizaciones que procedan en favor del trabajador en los casos de los artículos setenta y ocho de la Ley de Contrato de Trabajo y veintiuno punto dos de la Ley de Relaciones Laborales.

La necesidad de comprobar con el mayor rigor los presupuestos que dan lugar a la intervención del Fondo, ha aconsejado que en las declaraciones de insolvencia sea preceptiva la audiencia de este Or-

ganismo, sin la cual el Fondo no reconocerá ninguna obligación.

En orden a la financiación, se señala como criterio la autosuficiencia del mismo, señalándose como recurso único la cuota a cargo de las Empresas que empleen trabajadores por cuenta ajena. Dada la situación del Fondo, es preciso elevar la cuota desde el ceso coma tres al cero coma cuatro, incremento que se hace con la debida prudencia considerando que, en definitiva, esta cuota supone un coste cuya elevación injustificada sólo puede producir efectos no deseables comprimiendo los salarios de los trabajadores.

La reforma del Fondo de Garantía Salarial se completa con la conveniente presencia de trabajadores y empresarios en el Consejo Rector, en la Comisión Central y en las Comisiones Provinciales, en la misma proporción que los representantes de la Administración. Esta modificación se hace a través del Real Decreto por el que se modifica el de cuatro de marzo de mil novecientos setenta y siete, que constituyó y reguló el Fondo de Garantía Salarial.

En su virtud, previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veintisiete de octubre de mil novecientos setenta y ocho, en uso de la autorización concedida por el artículo trece de la Ley Constitutiva de las Cortes, y oída la Comisión a que se refiere el número primero de la disposición transitoria segunda de la Ley uno/mil novecientos setenta y siete, de cuatro de enero, para la Reforma Política,

#### DISPONGO:

Artículo primero. El Fondo de Garantía Salarial se regulará por las prescripciones contenidas en este Real Decreto-ley y las normas que lo desarrollen. El Fondo tiene personalidad jurídica y capacidad de obrar para el cumplimiento de sus fines. Administrativamente dependerá del Ministerio de Trabajo.

Artículo segundo. Uno. El Fondo de Garantía Salarial abonará a los trabajadores el importe de sus salarios correspon-

dientes a cuatro meses como máximo, y que estén pendientes de pago, en los casos de insolvencia, suspensión de pagos o quiebra de las Empresas.

Se entiende existente, a estos efectos, la insolvencia cuando así se declare judicialmente, con la audiencia, en todo caso, del Fondo de Garantía Salarial.

Dos. Con el límite máximo equivalente al importe de un año de salarios, en los mismos casos del párrafo anterior, el Fondo de Garantía Salarial abonará las indemnizaciones reconocidas judicial o administrativamente en favor de los trabajadores a causa de despido, rescisión de los contratos debida a expedientes de regulación de empleo y resoluciones de contrato, previstas en los artículos setenta y ocho de la Ley de Contrato de Trabajo y veintiuno punto dos de la Ley de Relaciones Laborales de ocho de abril de mil novecientos setenta y seis.

Tres. La indemnización complementaria por salarios de tramitación que en su caso acuerde el Magistrado de Trabajo, tendrá la consideración de salarios pendientes de pago, sin que pueda el Fondo de Garantía Salarial abonar, por uno u otro concepto, conjunta o separadamente, un importe superior a los cuatro meses de salario a que se refiere el número uno de este artículo.

Cuatro. Los trabajadores afectados, y, en su caso, las Entidades Gestoras, en los mismos supuestos del número uno de este artículo, podrán solicitar del Fondo de Garantía Salarial el ingreso de las cotizaciones debidas a la Seguridad Social correspondientes a los salarios que dicho Fondo satisfaga.

Artículo tercero. El Fondo se autofinanciará con las aportaciones efectuadas por las Empresas que tengan a su servicio trabajadores por cuenta ajena; el tipo de cotización se fijará en el cero coma cuatro por ciento sobre los salarios que sirven de base para las contingencias de accidentes de trabajo, enfermedades profesionales y desempleo.

Artículo cuarto. El Fondo asumirá las obligaciones especificadas en el artículo segundo, previa comprobación de su pro-

cedencia, subrogándose obligatoriamente en los derechos y acciones de los trabajadores y de la Seguridad Social frente a las Empresas por las cantidades satisfechas y conservando el carácter de créditos singularmente privilegiados que les confiere el artículo treinta y dos de la Ley de Relaciones Laborales de ocho de abril de mil novecientos setenta y seis.

Artículo quinto. El Consejo Rector, a través del Gobierno, presentará trimestralmente a las Cortes un informe sobre la situación del Fondo y aplicación de los recursos.

#### DISPOSICIONES FINALES

Primera. Se faculta al Gobierno y al Ministerio de Trabajo, en la esfera de sus respectivas competencias, para dictar las normas que fueren necesarias para el desarrollo de este Real Decreto-ley.

Segunda. El presente Real Decreto-ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el "Boletín Oficial del Estado".

#### DISPOSICION DEROGATORIA

Quedan derogados el artículo treinta y uno y la disposición adicional décima de la Ley dieciséis/mil novecientos setenta y seis, de ocho de abril, de Relaciones Laborales, así como cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan a lo dispuesto en este Real Decreto-ley.

Dado en Madrid, a dieciséis de noviembre de mil novecientos setenta y ocho.

JUAN CARLOS

El Presidente del Gobierno,  
ADOLFO SUÁREZ GONZÁLEZ

---

#### PRESIDENCIA DE LAS CORTES

Publicado en el "Boletín Oficial del Estado" número 276, de 18 de noviembre de 1978, el Real Decreto-ley 35/1978, de 16 de

noviembre, por el que se conceden pensiones a los familiares de los españoles fallecidos como consecuencia de la guerra 1936-1939, se ordena su publicación en el BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES.

Palacio de las Cortes, 18 de noviembre de 1978.—El Presidente, **Antonio Hernández Gil**.

La necesidad de superar las diferencias que dividieron a los españoles durante la pasada contienda, cualquiera que fuere el ejército en que lucharon, ha sido preocupación constante del Gobierno.

En esta línea, es necesario establecer igual trato para los familiares de aquellos españoles que habiendo fallecido como consecuencia de la guerra mil novecientos treinta y seis mil novecientos treinta y nueve, no tuvieran aún reconocido derecho alguno a pensión.

En su virtud, a propuesta de los Ministros de la Presidencia, de Hacienda y del Interior, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veintisiete de octubre de mil novecientos setenta y ocho, en uso de la autorización conferida por el artículo trece de la Ley Constitutiva de las Cortes, texto refundido aprobado por Decreto de veinte de abril de mil novecientos setenta y siete, y oída la Comisión a que se refiere el apartado uno de la disposición transitoria segunda de la Ley uno/mil novecientos setenta y siete, de cuatro de enero, para la Reforma Política,

#### DISPONGO:

**Artículo primero.** Los familiares de los españoles que habiendo participado en la Guerra Española, mil novecientos treinta y seis a mil novecientos treinta y nueve, hubieran muerto en acciones bélicas o como consecuencia inmediata de las heridas en campaña, tendrán derecho a las pensiones reguladas por el presente Real Decreto-ley, siempre que no lo tuviesen ya reconocido por la misma causa.

**Artículo segundo.** Este derecho será causado tanto por quienes fueron movili-

zados para su incorporación a las fuerzas del Ejército como por los que, sin mediar formalidad legal, se incorporaron a las filas combatientes en unidades regulares o milicias voluntarias, a todos los cuales se les considerará que quedaron incorporados a los cuadros del Ejército como soldados del mismo.

**Artículo tercero.** Las pensiones que establece el presente Real Decreto-ley corresponderán a las viudas, en su defecto, a los hijos incapacitados, y en tercer lugar a los padres legítimos, adoptivos o naturales, siempre que reúnan las condiciones exigidas por la legislación general sobre Derechos Pasivos del Estado.

**Artículo cuarto.** Las pensiones reconocidas al amparo del presente Real Decreto-ley serán compatibles con cualesquiera otras que puedan percibirse del Estado, provincia, municipio, Seguridad Social o de otros Entes públicos o privados, siempre que no tengan fundamento en las mismas causas de las que por este Real Decreto-ley se establece.

Quedan excluidas de esta compatibilidad las pagas extraordinarias que se perciban con cargo a los Presupuestos Generales del Estado, de los Organismos Autónomos y de la Administración Local.

**Artículo quinto.** La cuantía de la pensión será de siete mil cuatrocientas trece pesetas mensuales más dos pagas extraordinarias.

Esta pensión experimentará las actualizaciones que para las de esta naturaleza se establezcan en la legislación de Clases Pasivas del Estado, o, en su caso, en la anual de Presupuestos Generales del Estado.

**Artículo sexto.** A los pensionistas que lo sean como consecuencia de los derechos establecidos en el presente Real Decreto-ley se les podrá integrar en el Régimen General de la Seguridad Social.

El Gobierno regulará por Real Decreto las modalidades de realización de las prestaciones a que, en su caso, tendrían derecho.

**Artículo séptimo.** Los que se consideren con derecho a las pensiones que este Real Decreto-ley establece, lo solicitarán

acompañando a tal efecto la documentación que estimen pertinente para fundamentar su derecho. Reglamentariamente se determinará la forma de acreditar tal derecho.

Las solicitudes deberán formularse por escrito, acompañadas de la documentación a que se refiere el párrafo anterior, dentro del plazo de un año a partir de la promulgación del presente Real Decreto-ley.

Quienes dentro de este plazo no hubieran solicitado la pensión, no se verán decaídos en su derecho, pero los efectos económicos sólo tendrán vigencia a partir de la fecha de la presentación de la correspondiente solicitud.

Artículo octavo. La resolución de las peticiones, tramitadas conforme reglamentariamente se establezca, corresponderá a la Dirección General de Política Interior.

Artículo noveno. Las resoluciones de concesión de pensión tendrán efectos económicos desde el primer día del mes siguiente a la fecha de publicación del presente Real Decreto-ley.

Artículo décimo. Las pensiones se financiarán con cargo a los créditos que a estos efectos se consignen en los Presupuestos Generales del Estado.

El abono mensual de las pensiones se efectuará a través de los servicios del Ministerio de Hacienda, que, previa la presentación de los títulos de los beneficiarios, procederán a practicar el alta en nómina, una vez recibida la correspondiente orden de pago.

#### DISPOSICION ADICIONAL

Los beneficios derivados de este Real Decreto-ley se extenderán a los familiares de aquellas personas que sin haber participado en acciones de guerra, hubieran muerto violentamente por acción directa y consciente del hombre y de los que hubieran sido ejecutados durante la guerra de mil novecientos treinta y seis a mil novecientos treinta y nueve o posteriormente, por hechos ocurridos en la misma.

Asimismo, se considerarán comprendidos en los beneficios de este Real Decreto-ley los familiares a los que se refiere el artículo tercero de quienes sufriendo privación de libertad hubieran fallecido en igual período a consecuencia de enfermedad adquirida en prisión.

Finalmente, a los efectos de este Real Decreto-ley, serán considerados como fallecidos en acción de guerra los desaparecidos en el frente de combate.

#### DISPOSICIONES FINALES

Primera. Se faculta al Gobierno para dictar las disposiciones precisas para la ejecución y desarrollo del presente Real Decreto-ley, y para adoptar las medidas orgánicas, funcionales y de procedimiento necesarias para lograr una eficaz y rápida aplicación de sus preceptos.

Segunda. Por el Ministerio de Hacienda, se realizarán los trámites necesarios para la habilitación de los créditos correspondientes a las atenciones que en este Real Decreto-ley se establecen.

Tercera. Para lo no dispuesto expresamente en este texto será de aplicación, con carácter supletorio, la legislación general sobre Derechos Pasivos de los Funcionarios Civiles del Estado.

Cuarta. El presente Real Decreto-ley entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el "Boletín Oficial del Estado".

Dado en Madrid, a dieciséis de noviembre de mil novecientos setenta y ocho.

JUAN CARLOS

El Presidente del Gobierno,  
ADOLFO SUÁREZ GONZÁLEZ

---

#### PRESIDENCIA DE LAS CORTES

Publicado en el "Boletín Oficial del Estado" número 276, de 18 de noviembre de 1978, el Real Decreto-ley 36/1978, de 16 de

noviembre, sobre gestión institucional de la Seguridad Social, la salud y el empleo, se ordena su publicación en el BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES.

Palacio de las Cortes, 18 de noviembre de 1978.—El Presidente, Antonio Hernández Gil.

Un examen crítico de la Seguridad Social y de los problemas de salud y empleo—imprescindible para el planteamiento de cualquier opción reformista en esos sectores públicos— pone de relieve una serie de datos y procesos históricos que, si por una parte explican el desarrollo de sus instituciones, por otra sirven para evidenciar la existencia de importantes defectos de organización y la falta de una coherente concepción sistemática de su estructura y funcionamiento.

Este análisis no es hoy en día una parcela reservada a los especialistas. Bien al contrario, la sensibilidad social ante los sectores públicos que gestionan problemas de tan hondo sentido humano como la salud, la Seguridad Social, la asistencia y el empleo es un elemento determinante en la búsqueda de respuestas claras y eficaces. Existe una demanda social en tal sentido que otorga a las críticas técnicas un claro rango de prioridad política y que viene completado por las lógicas exigencias de una sociedad democrática para poseer una información suficiente y garantizar a los interesados la participación en las decisiones.

Tanto la premisa de conceder una mayor eficacia al funcionamiento de los sectores antes indicados como la apertura de vías más anchas de participación en la gestión, han de ser inmediatamente satisfechas. Obvio es, sin embargo, que el carácter imprescindible de la reforma ha de ser conjugado con la prudencia de su planteamiento.

La creación del Ministerio de Sanidad y Seguridad Social, por Real Decreto de cuatro de junio de mil novecientos setenta y siete, facilitó el camino de las insoslayables reformas al unificar competencias

dispersas, faltas de coordinación y exentas de planificación conjunta. Ahora bien, esa unidad de dirección política y administrativa resultaría insuficiente si no se perfeccionase en función de la experiencia adquirida y se completase con la estructura institucional suficiente.

El presente Real Decreto-ley aborda los problemas apuntados en varios planos:

Primero. En el orden de las Entidades Gestoras, simplifica al máximo su número, racionaliza sus funciones, descentraliza sus tareas administrativas y faculta al Gobierno para regular la participación en ellas de sindicatos, organizaciones empresariales y Administración, dando así cumplida respuesta a una de las demandas sociales de mayor arraigo y sentido de responsabilidad solidaria.

Segundo. El Estado se reintegra de funciones que había asumido la Seguridad Social y que no son propias de la misma, tales como las referidas a empleo, educación y servicios sociales, más propias de un concepto de servicio público que no del delimitado acotamiento de prestaciones de la Seguridad Social.

Tercero. La pretensión de simplificación y racionalización se compatibiliza con el principio de caja única en todo el sistema de la Seguridad Social.

Con estos principios inspiradores, la presente norma remonta las dificultades de clarificación jurídica, económica, patrimonial, etc., que hoy se contienen en los sectores públicos de referencia. A partir de esta reforma se posibilita una clara delimitación de las tres áreas de objetivos específicos: la salud, la Seguridad Social y los Servicios de Asistencia Social, y ello capacita al Gobierno para decisiones futuras que no vengan condicionadas por el complejo entramado técnico que dificulta la progresión hacia metas de mejor convivencia y satisfacción de demandas públicas.

Además de ello, la responsabilidad del Estado en problemas complejos como los del empleo, se hace presente en la creación de un Organismo específico que no di-

seccione el empleo, la formación profesional y la cobertura del desempleo en facetas de actuación distinta y haga operativas y congruentes las medidas de una política integral de empleo. En efecto, hasta el presente, la ordenación de los servicios de empleo estaba encomendada de forma fraccionada a diversos Ministerios, lo que dificultaba una política y toma de decisiones unificada y una respuesta rápida y eficaz a los problemas planteados a esos mismos servicios de empleo.

La creación del Instituto Nacional de Empleo supone un paso muy importante en la búsqueda de esa unidad y eficacia, para lo cual se le da el carácter de Organismo autónomo, con amplias funciones de asistencia a trabajadores y empresas y con un extenso cometido, igualmente, en materia de formación y reconversión profesional.

La necesidad de estas reformas se produce con carácter de urgencia por varios tipos de causas:

Por una parte, la existencia de compromisos concretos entre las fuerzas políticas y sociales y el Gobierno de la Nación.

De otro lado, la inviabilidad, tanto conceptual como operativa, de las actuales estructuras de gestión institucional del Departamento de Sanidad y Seguridad Social y de la política de empleo del Ministerio de Trabajo, que imponen una revisión radical de la misma.

Y, finalmente, la clarificación del control económico de las acciones señaladas, tanto en la política de salud y Seguridad Social como en la de empleo.

En su virtud, y previa deliberación del Consejo de Ministros, en su reunión del día catorce de octubre de mil novecientos setenta y ocho, en uso de la autorización que me concede el artículo trece de la Ley Constitutiva de las Cortes, y oída la Comisión de las mismas a que se refiere el número uno de la disposición transitoria segunda de la Ley uno/mil novecientos setenta y siete, de cuatro de enero, para la Reforma Política,

DISPONGO:

Artículo primero. "Organismos gestores. Simplificación y racionalización".

Las funciones correspondientes al Estado en materia de salud, Sistemas de Seguridad Social y Servicios de Asistencia Social se ejercerán a través del Ministerio de Sanidad y Seguridad Social.

La gestión y administración de los servicios se llevará a cabo, bajo la dirección y tutela del Ministerio de Sanidad y Seguridad Social, con sujeción a principios de simplificación, racionalización, economía de costes, eficacia social y descentralización, por los siguientes Organismos:

Uno. Como Entidades Gestoras de la Seguridad Social, con sujeción a principios de solidaridad financiera y unidad de caja, por:

Uno. Uno. El Instituto Nacional de la Seguridad Social, para la gestión y administración de las prestaciones económicas del sistema de la Seguridad Social.

En el Instituto Nacional de la Seguridad Social se integrarán las Mutualidades y demás Entidades Gestoras de estructura mutualista, que dejan de tener la condición de Entidades Gestoras de la Seguridad Social y pierden su personalidad jurídica, encuadrándose sus sujetos protegidos en las Mutualidades de Trabajadores por Cuenta Ajena, de Trabajadores Autónomos, del Campo, del Mar, de la Minería del Carbón y de Regímenes Especiales Diversos, a efectos, fundamentalmente, de facilitar la representación y participación sectorial que les sean encomendadas por el Gobierno, a propuesta del Ministerio de Sanidad y Seguridad Social.

Uno. Dos. El Instituto Nacional de la Salud, para la administración y gestión de servicios sanitarios.

Uno. Tres. El Instituto Nacional de Servicios Sociales, para la gestión de servicios complementarios de las prestaciones del Sistema de la Seguridad Social.

Dos. Como Organismos autónomos del Estado, por:

Dos. Uno. La Administración Institucional de la Sanidad Nacional, para la gestión de los servicios de prevención y asistencia que tenga encomendados.

Dos. Dos. El Instituto Nacional de Asistencia Social, para la gestión de servicios de asistencia social del Estado, complementarios a los del Sistema de la Seguridad Social. Quedan integrados en este Organismo autónomo los establecimientos de Asistencia Pública, dependientes de la Dirección General de Servicios Sociales.

Tres. El Gobierno, a propuesta del Ministerio de Sanidad y Seguridad Social, reglamentará la estructura y competencias de dichos Organismos.

Artículo segundo. "Descentralización y eficacia social".

Uno. Los Organismos a que se refiere el presente Real Decreto-ley desarrollarán su actividad, en régimen descentralizado, en los diferentes ámbitos territoriales.

Dos. Los Centros Sanitarios y Asistenciales de los Organismos citados en el artículo anterior podrán ser gestionados y administrados por las Entidades Locales.

Tres. La actual colaboración en la gestión se podrá seguir realizando por Empresas, Mutuas Patronales y Asociaciones, Fundaciones y Entidades Públicas y Privadas, previa su inscripción en un Registro Público.

Artículo tercero. "Participación".

Uno. Se faculta al Gobierno para regular la participación en el control y vigilancia de la gestión del Instituto Nacional de la Seguridad Social, del Instituto Nacional de la Salud y del Instituto Nacional de Servicios Sociales, que se efectuará gradualmente desde el nivel estatal al local, por órganos en los que figurarán, fundamentalmente, por partes iguales, representantes de los distintos sindicatos, de las organizaciones empresariales y de la Administración Pública. Igualmente se regulará un régimen de participación de carácter tripartito en el control de las Mutualidades.

Artículo cuarto. "Transferencias de la Seguridad Social a la Administración del Estado".

Uno. Quedan transferidas a la Administración Institucional del Estado y dejan de tener la condición de Organismos de la Seguridad Social: el Servicio de Empleo y Acción Formativa, Promoción Profesional Obrera, Servicio de Universidades Laborales, así como el Servicio Social de Seguridad e Higiene en el Trabajo, sin perjuicio de lo dispuesto, con respecto a este último, en el párrafo cuarto del artículo quinto del presente Real Decreto-ley.

Dos. Asimismo, deja de tener la condición de Entidad Gestora de la Seguridad Social el Instituto Español de Emigración, adscrito al Ministerio de Trabajo.

Artículo quinto. "Funciones y Organismos del Estado".

Uno. Se crea el Instituto Nacional de Empleo con el carácter de Organismo autónomo administrativo, dotado de personalidad jurídica propia para el cumplimiento de sus fines y adscrito al Ministerio de Trabajo. Se integran en el Instituto Nacional de Empleo: el Servicio de Empleo y Acción Formativa, Promoción Profesional Obrera y la Obra de Formación Profesional de la Administración Institucional de Servicios Socio-profesionales.

Son funciones del Instituto Nacional de Empleo: organizar los Servicios de Empleo en orden a procurar, pública y gratuitamente, el mejor desarrollo y utilización de los recursos; ayudar a los trabajadores a encontrar un empleo y a las empresas a contratar a los trabajadores apropiados a sus necesidades; fomentar la formación del trabajador en estrecha vinculación con la política de empleo, a través de las oportunas acciones de actualización, perfeccionamiento y, en su caso, de reconversión profesionales; gestionar y controlar las prestaciones de empleo y las subvenciones y ayudas para fomento y protección del empleo y, en general, cualquier acción conducente a una política activa de empleo.

Dos. Los recursos del Instituto Nacional de Empleo serán los siguientes:

a) Las consignaciones y recursos que tienen asignados los Organismos que se integran en el mismo, exceptuados, en su caso, los procedentes de la participación en la cuota de Seguridad Social, que se reconvierten en aportación estatal.

b) Las consignaciones que se le asignen con cargo a los Presupuestos Generales del Estado.

c) La cuota de desempleo y la participación en la cuota de Formación Profesional.

d) Los rendimientos de su patrimonio y de los bienes de los Organismos que en él se integran.

e) Las subvenciones y donaciones de Entidades públicas y Entidades y personas privadas.

Tres. Se crea el Instituto Nacional de Enseñanzas Integradas, Organismo autónomo de carácter administrativo, adscrito al Ministerio de Educación y Ciencia, que estará dotado de personalidad jurídica propia y asumirá las funciones y competencias actualmente atribuidas al Servicio de Universidades Laborales, el cual quedará suprimido, extinguiéndose, asimismo, la personalidad jurídica de aquellas Universidades Laborales que la tengan actualmente reconocida.

Cuatro. Se crea el Instituto Nacional de Higiene y Seguridad en el Trabajo, que asume las funciones y competencias del actual Servicio del mismo nombre, quedando adscrito al Ministerio de Trabajo como Organismo autónomo de carácter administrativo.

El Instituto Nacional de Medicina y Seguridad del Trabajo, la Escuela Nacional de Medicina del Trabajo, la Clínica de Enfermedades Profesionales y la Organización de Servicios Médicos de Epresas, así como los Institutos Territoriales de Higiene y Seguridad en el Trabajo, se incorporarán al Servicio Social de Medicina Preventiva, que será estructurado por Real Decreto a propuesta del Ministerio de Sanidad y Seguridad Social. Las funciones

de medicina preventiva laboral se coordinarán con las de higiene y seguridad en el trabajo, a cuyo efecto el Instituto Nacional de Higiene y Seguridad en el Trabajo y el Servicio Social de Medicina Preventiva actuarán en colaboración.

## DISPOSICIONES FINALES

Primera. "Organismos extinguidos".

Quedan extinguidos los siguientes Organismos:

Uno. El Instituto Nacional de Previsión.

Dos. El Servicio de Mutualismo Laboral, Mutualidades Laborales y demás Entidades Gestoras de estructura mutualista.

Tres. Los siguientes Servicios Comunes del Sistema de la Seguridad Social:

Tres. Uno. Caja de Compensación del Mutualismo Laboral.

Tres. Dos. Comisiones Técnicas Calificadoras.

Tres. Tres. Fondo de Garantía de Accidentes de Trabajo.

Tres. Cuatro. Fondo de Pensiones de Accidentes de Trabajo.

Tres. Cinco. Fondo Compensador del Seguro de Accidentes de Trabajo y Enfermedades Profesionales.

Tres. Seis. Asistencia a los Pensionistas.

Tres. Siete. Recuperación y Rehabilitación de Minusválidos.

Cuatro. Los Servicios Sociales de:

Cuatro. Uno. Empleo y Acción Formativa, Promoción Profesional Obrera.

Cuatro. Dos. Universidades Laborales.

Cuatro. Tres. Higiene y Seguridad en el Trabajo.

Segunda. "Normas derogadas".

Uno. Quedan derogadas las siguientes disposiciones en cuanto se opongan a lo establecido en el presente Real Decreto-ley:

- Ley ciento noventa y tres/mil novecientos sesenta y tres, de veintiocho de diciembre, de Bases de la Seguridad Social.
- Ley General de la Seguridad Social, de treinta de mayo de mil novecientos setenta y cuatro.
- Ley de veintisiete de febrero de mil novecientos ocho, por la que se crea el Instituto Nacional de Previsión.
- Ley de ocho de mayo de mil novecientos cuarenta y dos, por la que se crea el Servicio de Reaseguro de Accidentes de Trabajo.
- Ley treinta y tres/mil novecientos setenta y uno, de veintiuno de junio, de Emigración.
- Ley veinte/mil novecientos setenta y cinco, por la que se perfecciona la acción protectora de los trabajadores por cuenta propia del Régimen Especial Agrario de la Seguridad Social.
- Decreto dos mil ciento veintitrés/mil novecientos setenta y uno, de veintitrés de julio, por el que se aprueba el texto refundido de las leyes treinta y ocho/mil novecientos sesenta y seis, de treinta y uno de mayo, y cuarenta y uno/mil novecientos setenta, de veintidós de diciembre, por las que se establece y regula el Régimen Especial Agrario de la Seguridad Social.
- Ley de dieciocho de octubre de mil novecientos cuarenta y uno, excepción hecha de sus artículos uno, tres y nueve, en cuanto determina fines y recursos del Instituto Social de la Marina actualmente en vigor.
- Decreto-ley uno/mil novecientos setenta y cinco, de veintidós de marzo, sobre organización de los Servicios de Empleo.
- Ley de once de marzo de mil novecientos cincuenta y nueve, que establece normas reguladoras de las Universidades Laborales.
- Ley veinticuatro/mil novecientos setenta y dos, de veintiuno de junio, de Financiación y Perfeccionamiento de la Acción Protectora del Régimen General de la Seguridad Social.

- El artículo cuarenta y ocho del Decreto dos mil ochocientos sesenta y cuatro/mil novecientos setenta y cuatro, de treinta de agosto, que aprobó el texto refundido de las Leyes números ciento dieciséis/mil novecientos sesenta y nueve, de treinta de diciembre, y veinticuatro/mil novecientos setenta y dos, de veintiuno de junio.

Dos. Igualmente quedan derogadas cuantas disposiciones, cualquiera que sea su rango, se opongan a lo establecido en el presente Real Decreto-ley.

Tres. Las disposiciones con rango de ley que regulan las estructuras, organizaciones y competencias de los órganos, instituciones, servicios o establecimientos de las Entidades a que se refiere el presente Real Decreto-ley, así como las que regulan en dichos aspectos la vigente Legislación Sanitaria, y cualquier otra afectada por el presente Real Decreto-ley, continuarán en vigor en calidad de normas reglamentarias y podrán ser derogadas o modificadas por Real Decreto, a propuesta del titular del Departamento Ministerial competente.

Tercera. "Normas de cotización general y específica de Formación Profesional".

Uno. Se faculta al Gobierno para dictar las disposiciones oportunas para modificar las actuales normas de cotización y recaudación de cuotas a fin de conseguir que los nuevos sistemas se ajusten a criterios de progresividad, eficacia social y redistribución.

Dos. La cuota de Formación Profesional se determinará en lo sucesivo aplicando el tipo actualmente vigente del cero coma ochenta por ciento a la base de cotización a que se refiere el número uno, apartado uno, del artículo uno del Real Decreto-ley quince/mil novecientos setenta y seis, de diez de agosto.

Tres. Se autoriza al Gobierno a redistribuir la recaudación de la cuota de Formación Profesional en proporción a la función formativa profesional que realice cada Organismo o Ministerio preceptor.

Cuarta. "Control del empleo".

Se faculta al Gobierno para simplificar y racionalizar las escalas de funcionarios que se integren en el Instituto Nacional de Empleo y para habilitar los funcionarios que sean necesarios para la realización de la función de control en materia de empleo, los cuales podrán solicitar en el ejercicio de dicha función la documentación que sea necesaria, y actuando en dicho cometido con el carácter de colaboradores de la Inspección de Trabajo.

Quinta. "Transferencias de créditos presupuestarios".

Se autoriza al Gobierno para que, a propuesta del Ministro de Hacienda, lleve a cabo en el Presupuesto General del Estado de mil novecientos setenta y nueve las transferencias de créditos necesarias para adscribir a los Organismos autónomos que se crean y al Ministerio de Sanidad y Seguridad Social los recursos que venían financiando las Entidades Gestoras y Servicios extinguidos, inclusive los que se vienen aportando con cargo al Sistema de Seguridad Social.

Igualmente se autoriza al Gobierno para que, a propuesta de los Ministros de Sanidad y Seguridad Social y de Hacienda, se realicen en el Presupuesto resumen de la Seguridad Social para mil novecientos setenta y nueve las transferencias y modificaciones de crédito que sean necesarias para la aplicación del presente Real Decreto-ley.

Sexta. "Vigilancia".

Uno. El presente Real Decreto-ley, del que se dará cuenta inmediata a las Cortes, entrará en vigor al día siguiente al de su publicación en el "Boletín Oficial del Estado".

Dos. La participación en el control y vigilancia de la gestión establecida en el artículo tercero del presente Real Decreto-ley será regulada a nivel estatal en el plazo de dos meses, a contar desde la fecha de entrada en vigor del presente Real Decreto-ley.

DISPOSICIONES ADICIONALES

Primera. Uno. Los bienes, derechos y acciones de la Seguridad Social, cualquiera que fuera su concreta titularidad, que viniere utilizando por cualquier título el Servicio de Empleo y Acción Formativa y la Promoción Profesional Obrera, así como los del Servicio de Universidades Laborales, quedarán integrados en el Patrimonio de los Organismos autónomos, Instituto Nacional de Empleo e Instituto Nacional de Enseñanzas Integradas, respectivamente.

Asimismo, se integran en el Patrimonio del Instituto Nacional de Higiene y Seguridad en el Trabajo los bienes de la Seguridad Social, cualquiera que fuere su titularidad concreta, que hasta el presente estaban adscritos directamente al actual Servicio de Higiene y Seguridad en el Trabajo.

Dos. Los bienes, derechos, acciones y demás recursos que tuvieren adscritos o que dispusieran los Organismos a extinguir a que se refiere la disposición final primera, así como las obligaciones que tuvieran a su cargo, serán asumidos por los mismos títulos, respectivamente, por la Entidad Gestora, Servicio de la Seguridad Social u Organismo autónomo en los que se integran.

Tres. Quedan exentos de cualquier tipo de tributación, incluidas tasas y exacciones parafiscales, derechos y honorarios notariales y registrales, las transmisiones, cesiones, subrogaciones o adscripciones de bienes y derechos que constituyen el patrimonio de las Entidades Gestoras y Servicios de la Seguridad Social y de los Organismos autónomos del Estado que se crean al amparo de lo dispuesto en el presente Real Decreto-ley.

Cuatro. Los funcionarios y empleados de los Organismos que se suprimen por la disposición final primera del presente Real Decreto-ley se integrarán en los respectivos Organismos de nueva creación en las condiciones que reglamentariamente se determinen, con respeto de los derechos económicos adquiridos y los de Seguridad Social, como asimismo de los derechos y

regímenes de previsión voluntaria establecidos, incluyendo los derivados de la Mutualidad de Previsión y la Mutualidad de Previsión de Funcionarios del Mutualismo Laboral, para quienes estuvieren encuadrados en una y otra.

Segunda. La Tesorería General de la Seguridad Social, Servicio Común con personalidad jurídica propia, adscrito a la Secretaría de Estado para la Seguridad Social a través de la Dirección General correspondiente, en la que, por aplicación de los principios de solidaridad financiera y caja única, se unifican todos los recursos financieros, tanto por operaciones presupuestarias como extrapresupuestarias, tendrá a su cargo la custodia de los fondos, valores y créditos y las atenciones generales y de los Servicios de recaudación de derechos y pago de las obligaciones del Sistema de la Seguridad Social.

El sistema financiero de todos los Regímenes que integran el Sistema de la Seguridad Social será el de reparto para todas las contingencias y situaciones amparadas por cada uno de ellos, con la excepción prevista en el artículo cincuenta y uno de la Ley General de la Seguridad Social en lo que se refiere al Régimen de Accidentes de Trabajo para las Mutuas Patronales y Empresas.

En la Tesorería General se constituirá un fondo de estabilización único para todo el Sistema de la Seguridad Social, que tendrá por finalidad atender las necesidades originadas por desviaciones entre ingresos y gastos. Esta reserva de estabilización será invertida de forma que tenga el grado de liquidez, rentabilidad y seguridad técnicamente precisas.

Tercera. Uno. El Instituto Social de la Marina, sin perjuicio de la reestructuración que acuerde el Gobierno para acomodar su organización y funciones a las nuevas Entidades de Gestión de la Seguridad Social, cumplirá las funciones y servicios que actualmente tiene encomendados.

El Servicio de Reaseguro de Accidentes de Trabajo, como Servicio Común con funciones especializadas en materia de accidentes de trabajo, y el Instituto de Estudios de Sanidad y Seguridad Social, como

Servicio Común sin personalidad jurídica, con funciones de estudio y apoyo técnico, continuarán con los cometidos y servicios que tienen atribuidos, sin perjuicio de la reestructuración que acuerde el Gobierno para acomodar su organización y fines a las directrices de este Real Decreto-ley.

#### DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera. Uno. Cada una de las Entidades Gestoras, Servicios Comunes y Organismos, actualmente existentes, cuya supresión o integración se establece, continuarán subsistiendo y ejerciendo las funciones que tuvieran atribuidas hasta que sean sustituidos por la correspondiente Entidad Gestora, Servicio u Organismo que resulte competente, de acuerdo con lo previsto en el presente Real Decreto-ley, sin merma de su funcionalidad. El personal de los Organismos continuará rigiéndose por sus respectivos regímenes jurídicos hasta que les sea de aplicación el correspondiente a los nuevos Organismos en los que se integren, de acuerdo con lo establecido en la disposición adicional primera, cuatro.

Dos. Las acciones de todo tipo, pendientes, a favor o en contra de cada uno de los Organismos que se integran en las Entidades creadas por el presente Real Decreto-ley, o en su caso, desaparezcan, seguirán su curso sin necesidad de acreditamiento judicial del cambio de personalidad formal, correspondiendo su ejercicio a los nuevos Organismos que asuman las correspondientes responsabilidades y derechos.

Segunda. Las Mutualidades Laborales del Régimen General de la Seguridad Social o de Regímenes Especiales, así como las demás Entidades Gestoras de Regímenes Especiales de estructura mutualista, Mutualidades y Cajas de Empresa a que se refiere el número seis de la disposición transitoria sexta de la Ley General de la Seguridad Social, que quedan adscritas al Instituto Nacional de la Seguridad Social, conservarán su personalidad jurídica y continuarán ejerciendo sus funciones ac-

tuales, hasta tanto que, por el Ministerio de Sanidad y Seguridad Social, se disponga lo procedente para dar cumplimiento a lo establecido en las disposiciones vigentes.

Se exceptúan de lo previsto en el párrafo anterior las Mutualidades de los Regímenes Especiales de Funcionarios y el Instituto Social de las Fuerzas Armadas, en tanto no se disponga otra cosa por el Gobierno.

Tercera. Uno. Hasta el treinta y uno de diciembre de mil novecientos setenta y ocho seguirán en ejecución los presupuestos de ingresos y gastos de los distintos Servicios y Entidades que se integran en los Organismos autónomos de nueva creación.

Dos. Hasta la misma fecha, la Seguri-

dad Social financiará los gastos imputables a la gestión de los nuevos Organismos autónomos, tanto si corresponden a la ejecución del presupuesto respectivo, como si tiene su origen en modificaciones de crédito por obligaciones legalmente exigibles, en la forma y cuantía en que la hubiera realizado si la integración indicada en el número anterior no se hubiera producido, procediendo a la liquidación de los respectivos presupuestos antes del treinta de abril de mil novecientos setenta y nueve.

Dado en Madrid, a dieciséis de noviembre de mil novecientos setenta y ocho.

JUAN CARLOS

El Presidente del Gobierno,  
ADOLFO SUÁREZ GONZÁLEZ

## CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

### PRESIDENCIA DEL CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

De acuerdo con lo establecido en el artículo 90 del Reglamento provisional del Congreso de los Diputados, se ordena la publicación de la contestación del Gobierno a la pregunta formulada por don José Angel Biel Rivera, del Grupo Parlamentario de U. C. D., publicada en el BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES número 155, del día 4 de octubre de 1978, sobre daños causados por los ciervos en los montes de Albarracín.

Palacio de las Cortes, 15 de noviembre de 1978.—El Presidente del Congreso de los Diputados, **Fernando Alvarez de Miranda**.

Excelentísimo señor: En relación con la pregunta formulada por don José Angel Biel Rivera, del Grupo Parlamentario Unión de Centro Democrático, sobre "daños causados por los ciervos en los montes de Albarracín", cuya publicación se realizó en el BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES

número 155, tengo la honra de enviar a V. E. la contestación formulada por el Ministerio de Agricultura, cuyo contenido es el siguiente:

"En el plazo de dos años la población de ciervos de dicha reserva debe reducirse hasta la cifra de 300 ejemplares, zonificándose las áreas de la reserva y no permitiendo densidades superiores a 0,5 ejemplares por 100 hectáreas.

Entendemos que sí compensa porque la reserva puede suponer un sustancial aumento de ingresos para esta zona, que supere ampliamente a los daños producidos por la caza.

Se ha prestado especial interés a los daños causados por el ciervo a los pinares, realizándose estudios y tasaciones sobre las 38,95 hectáreas afectadas por estos daños, llegándose a la conclusión de que la magnitud de éstos ha supuesto una pérdida para los montes de alrededor de 1.100.100 pesetas, contando con las cercas que es necesario construir, para que estos daños no se repitan y con tratamientos

culturales que habrá de darse a las mismas.

Con las medidas indicadas en los puntos anteriores, tales como cercas, tratamientos culturales y reducciones de población, se prevé eliminar los daños futuros para estas causas a la riqueza forestal.

Los daños agrarios ocasionados por la caza en la reserva y terrenos colindantes se vienen tasando con cargo a la reserva, habiendo importado éstas:

	Pesetas
1974 ... ..	101.000
1975 ... ..	199.900
1976 ... ..	690.000
1977 ... ..	1.100.000

En 1978 existe en los presupuestos de la reserva una previsión de gastos para este concepto de 2.600.000 pesetas.

Se agiliza en todo lo posible el pago de estos daños, pero su justificación administrativa exige la realización de comprobaciones".

Lo que de orden del señor Ministro de Agricultura, envió a V. E. a los efectos previstos en el artículo 113 del Reglamento provisional del Congreso.

Dios guarde a V. E.

El Secretario General de Relaciones con las Cortes, **Rafael Arias-Salgado y Montalvo**.

**PRESIDENCIA DEL CONGRESO  
DE LOS DIPUTADOS**

De acuerdo con lo establecido en el artículo 90 del Reglamento provisional del Congreso de los Diputados, se ordena la publicación de la contestación del Gobierno a la pregunta formulada por don Jerónimo Ros Campillo, del Grupo Parlamentario Socialista del Congreso, publicada en el BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES número 150, del día 21 de septiembre de 1978, sobre discriminación en el ritmo de

percepción de los salarios por parte del personal de Auxiliares de Clínica.

Palacio de las Cortes, 15 de noviembre de 1978.—El Presidente del Congreso de los Diputados, **Fernando Alvarez de Miranda**.

Excelentísimo señor: En relación con la pregunta formulada por don Jerónimo Ros Campillo, del Grupo Parlamentario Socialistas del Congreso, sobre "discriminación en el ritmo de percepción de los salarios por parte del personal de Auxiliares de Clínica, dependientes del Organismo Autónomo de la Administración Institucional de la Sanidad Nacional", cuya publicación se realizó en el BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES número 150, tengo la honra de enviar a V. E. la contestación formulada por el Ministerio de Sanidad y Seguridad Social, cuyo contenido es el siguiente:

"En relación con la pregunta formulada acerca de las causas que producen realmente estas discriminaciones en cuanto al ritmo de percepción de salarios, debe aclararse que los contratos administrativos que rigen una mínima parte del personal de Auxiliares de Clínica, se efectúan, según se estipula en sus cláusulas, para trabajos eventuales y con una duración máxima de un año. Estos contratos se realizan además con cargo a los sueldos de Ayudantes Técnicos Sanitarios, previo expediente tramitado ante el Ministerio de Hacienda.

El expediente para que sean autorizados estos contratos temporales con cargo a los sueldos de las vacantes de Enfermeras, se inicia también anualmente, y la tramitación de estos expedientes tarda algunos meses. Una vez autorizados, se efectúan los contratos, solicitando el número de registro de la Función Pública y se empiezan a percibir las remuneraciones con efectos desde el 1 de enero.

Debemos incluir, por tanto, respondiendo a esta primera pregunta que, efectivamente, la existencia de contratos administrativos y de contratos laborales para los Auxiliares de Clínica, plantea problemas de discriminación que, ciertamente, deberán ser considerados con la mayor aten-

ción, e igualmente problemas de contratación que habrá que resolver en justicia, pero teniendo bien presentes todas las implicaciones personales que puedan derivarse de estos sistemas.

Respecto a las medidas que se piensan adoptar en este sentido, hay que tener bien presente que el número de contratos administrativos se va restringiendo cada vez más, sustituyéndolos por los contratos laborales pertinentes. En lo que se refiere al sistema de preferencias para cubrir plazas de Auxiliares de Clínica en los hospitales, siempre han existido, en los procesos de contratación, preferencias evidentes para aquellos Auxiliares de Clínica con contratos administrativos y no laborales.

Sobre la pregunta de si existe posibilidad de transformar inmediatamente contratos administrativos en contratos laborales, es evidente que esta posibilidad existe, pero dada la complejidad de los trabajos hospitalarios y, al mismo tiempo, la existencia de trabajos temporales, esta posibilidad evidente ha de medirse con suma atención con el fin de no crear situaciones de plétora o de exceso de personal, motivadas exclusivamente por causas coyunturales. No obstante, éste es un problema que está en estudio y que se tratará de solucionar lo antes posible”.

Lo que de orden del señor Ministro de Sanidad y Seguridad Social, envió a V. E. a los efectos previstos en el artículo 133 del Reglamento provisional del Congreso.

Dios guarde a V. E.

El Secretario General de Relaciones con las Cortes, **Rafael Arias-Salgado y Montalvo**.

---

#### PRESIDENCIA DEL CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

De acuerdo con lo establecido en el artículo 90 del Reglamento provisional del Congreso de los Diputados, se ordena la publicación de la contestación del Gobier-

no a la pregunta formulada por don Francisco Vivas Palazón, del Grupo Parlamentario Socialista del Congreso, publicada en el BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES número 158, del día 9 de octubre de 1978, sobre la situación de la Delegación Provincial del Ministerio de Trabajo en Murcia.

Palacio de las Cortes, 15 de noviembre de 1978.—El Presidente del Congreso de los Diputados, **Fernando Alvarez de Miranda**.

Excelentísimo señor: En relación con la pregunta formulada por don Francisco Vivas Palazón, sobre la situación de la Delegación Provincial del Ministerio de Trabajo en Murcia, cuya publicación se realizó en el BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES número 158, tengo la honra de enviar a V. E. la contestación formulada por el Ministerio de Trabajo, cuyo contenido es el siguiente:

“En diversas ocasiones se ha procedido a la modificación de la clasificación de las Delegaciones de Trabajo, en función del aumento de la población laboral y las cuestiones sociales tramitadas en ellas, si bien ello se ha tenido que realizar con prudencia, puesto que el ascenso en la categoría supone un aumento en la plantilla de su personal, así como también incremento en el gasto por elevación del nivel de puesto de trabajo en las Jefaturas de las Unidades Administrativas.

El expediente que debería iniciarse para el cambio de categoría de una Delegación de Trabajo exige informe de la Secretaría General Técnica del Departamento y del Ministerio de Hacienda, así como su aprobación por la Presidencia del Gobierno, todo ello de acuerdo con el artículo 130 de la Ley de Procedimiento Administrativo y la XII Disposición final del Real Decreto-ley 22/1977, de 30 de marzo.

La cuestión planteada por el señor Diputado afecta fundamentalmente a la Inspección de Trabajo, ya que el cambio de las Delegaciones Provinciales de primera categoría se pone en relación con el incremento de las plantillas de Inspectores.

En relación con este tema procede señalar que en la actualidad, y para el área la-

boral de la provincia de Murcia, están adscritos seis funcionarios del Cuerpo Nacional de Inspección de Trabajo y otros tres para el área de la Seguridad Social en el seno de la Delegación Territorial del Ministerio de Sanidad y Seguridad Social, número que si bien sería conveniente incrementar, es lo cierto que resulta superior a la plantilla real de Inspectores adscritos a Delegaciones de Trabajo de varias provincias clasificadas ya como de primera categoría.

Por otra parte, y en atención a los diversos factores que se conjugan para clasificar las Delegaciones Provinciales, el hecho de que éstas estén clasificadas en segunda o primera categoría no comporta de modo necesario variación en el número de funcionarios de la Inspección de Trabajo en las correspondientes plantillas provinciales.

Por todo ello este Ministerio de Trabajo estudiará la cuestión planteada por el señor Vivas Palazón en relación con otros posibles reajustes que igualmente afectarían a otras provincias españolas”.

Lo que de orden del señor Ministro de Trabajo envió a V. E. a los efectos previstos en el artículo 133 del Reglamento provisional del Congreso.

Dios guarde a V. E.

El Secretario General de Relaciones con las Cortes, **Rafael Arias-Salgado y Montalvo**.

---

#### PRESIDENCIA DEL CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

De acuerdo con lo establecido en el artículo 90 del Reglamento provisional del Congreso de los Diputados, se ordena la publicación de la contestación del Gobierno a la pregunta formulada por don Gregorio López-Bravo y de Castro, del Grupo Parlamentario de Alianza Popular, publicada en el BOLETÍN OFICIAL DE LAS

CORTES número 152, del día 25 de septiembre de 1978, sobre incidentes pesqueros en aguas del Sahara.

Palacio de las Cortes, 15 de noviembre de 1978.—El Presidente del Congreso de los Diputados, **Fernando Alvarez de Miranda**.

Excelentísimo señor: En relación con la pregunta formulada por don Gregorio López-Bravo y de Castro, sobre incidentes pesqueros en aguas del Sahara, cuya publicación se realizó en el BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES número 152, tengo la honra de enviar a V. E. la contestación formulada por el Ministerio de Asuntos Exteriores, cuyo contenido es el siguiente:

“Tan pronto se tuvo conocimiento de la desaparición de los tripulantes del pesquero español ‘Las Palomas’, que faenaba en las proximidades del banco sahariano, se iniciaron inmediatas e insistentes gestiones para conocer su paradero, a través de las Embajadas de España en la zona, de la Cruz Roja Internacional y del Secretario General de las Naciones Unidas.

Cuando portavoces del Frente Polisario reivindicaron el secuestro, se redoblaron los esfuerzos a través de las mencionadas instancias y por el conducto de otros países amigos, tanto por vía diplomática como por otros cauces, para obtener su puesta en libertad.

En este contexto, marcada por consideraciones humanitarias y por la necesaria protección de nuestros nacionales, el Gobierno ha ponderado con sumo cuidado las diversas iniciativas adoptadas a tal fin, entre las que cabe destacar, junto a las gestiones ya mencionadas, la entrevista que el Ministro de Asuntos Exteriores mantuvo en Naciones Unidas con su homólogo argelino, la visita a Argel del Presidente de la Cruz Roja Española y los contactos políticos sostenidos con el mismo objetivo por representantes de diversos partidos. Todo lo cual ha culminado felizmente con la liberación de los tripulantes del ‘Las Palomas’, el pasado día 14 de octubre en el que llegaron a Madrid acompañados del

Secretario de Relaciones Exteriores de U. C. D., señor Rupérez”.

Lo que de orden del señor Ministro de Asuntos Exteriores envió a V. E. a los efectos previstos en el artículo 133 del Reglamento provisional del Congreso.

Dios guarde a V. E.

El Secretario General de Relaciones con las Cortes, **Rafael Arias-Salgado y Montalvo**.

---

### PRESIDENCIA DEL CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

De acuerdo con lo establecido en el artículo 90 del Reglamento provisional del Congreso de los Diputados, se ordena la publicación de la contestación del Gobierno a la pregunta formulada por doña María Victoria Fernández-España y Fernández-Latorre, del Grupo Parlamentario de Alianza Popular, publicada en el BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES número 155, del día 4 de octubre de 1978, sobre incendios forestales.

Palacio de las Cortes, 15 de noviembre de 1978.—El Presidente del Congreso de los Diputados, **Fernando Alvarez de Miranda**.

Excelentísimo señor: En relación con la pregunta formulada por doña María Victoria Fernández-España y Fernández Latorre, del Grupo Parlamentario de Alianza Popular, sobre “incendios forestales”, cuya publicación se realizó en el BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES número 155, tengo la honra de enviar a V. E. la contestación formulada por el Ministerio de Agricultura, cuyo contenido es el siguiente:

“En la línea seguida por el Ministerio de Agricultura se está haciendo, al máximo

ritmo la clasificación de los Montes Vecinales en Mano Común.

Para la investigación de los incendios de origen intencionado se está intensificando la coordinación con las autoridades competentes.

De conformidad con la Ley 81/1968, de 15 de diciembre, ICONA viene desarrollando cada año campañas de propaganda preventiva y llevando a cabo en los montes trabajos culturales encaminados a aminorar la difusión del fuego y a facilitar la penetración de hombres y material cuando se producen los incendios.

Se está estudiando la política de precios de la madera quemada.

Para dicha finalidad existen las líneas de subvenciones y créditos, regulados por la Ley 5/1977, de Fomento de la Producción Forestal.

El ICONA actualmente viene instalando una red de vigilancia con 1.249 puestos de servicio, que cubre la superficie forestal del país, costeando con cargo a sus presupuestos 120 cuadrillas-retén, compuestas por personal adiestrado, y asimismo tiene establecido un concierto con el Ministerio del Aire para la utilización conjunta de la flota de aviones anfibios. No obstante, en la política seguida por el Ministerio de Agricultura, se prevé la intensificación de las campañas de propaganda y dotar más ampliamente los presupuestos del ICONA para fines preventivos y de reforestación”.

Lo que de orden del señor Ministro de Agricultura, envió a V. E. a los efectos previstos en el artículo 133 del Reglamento provisional del Congreso.

Dios guarde a V. E.

El Secretario General de Relaciones con las Cortes, **Rafael Arias-Salgado y Montalvo**.

---

# SENADO

## PRESIDENCIA DEL SENADO

Con fecha 7 de noviembre de 1978 ha tenido entrada en esta Cámara un escrito de la Senadora doña María Rubíes Garrofé por el que comunica que desea que sea contestada por escrito, y no oralmente, la pregunta que en su día formulara sobre mutilados y viudas de guerra.

La Mesa del Senado, en su reunión del

día 14 de los corrientes, ha accedido a la pretensión formulada, retirando dicha pregunta de la lista de asuntos pendientes de consideración por el Pleno de la Cámara y acordando que el Gobierno le dé contestación por escrito.

Palacio del Senado, 15 de noviembre de 1978.—El Presidente del Senado, **Antonio Fontán Pérez**.—El Secretario primero del Senado, **Víctor M. Carrascal Felgueroso**.

Precio del ejemplar ..... 12 ptas.  
Suscripción Madrid y Provincias. 500 »

Suscripciones y venta de ejemplares:  
**SUCESORES DE RIVADENEYRA, S. A.**  
Paseo de Onésimo Redondo, 36  
Teléfono 247-23-00. Madrid (8)  
Depósito legal: M. 12.580 - 1961

**RIVADENEYRA, S. A.—MADRID**